



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0063/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0115, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por el procurador fiscal de Santiago Rodríguez contra la Sentencia núm. 00018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00018, objeto del presente recurso, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier y ordenó al procurador fiscal de Santiago Rodríguez la devolución de bienes muebles de su propiedad.

La referida sentencia núm. 00018 le fue notificada a la parte recurrente, procurador fiscal de Santiago Rodríguez, mediante el Acto núm. 0737-2011, instrumentado por José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).

**2. Presentación del recurso de casación**

El procurador fiscal de Santiago Rodríguez apoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la decisión judicial anteriormente indicada, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de los referidos bienes, esencialmente por los siguientes motivos:

a. (...) *el señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER atribuye al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez estar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desacatando una decisión judicial que ordenó a dicho funcionario que le devuelva los vehículos de su propiedad y no obstante el tribunal de alzada declarar inadmisibles un recurso de apelación que fue incoado en contra de esa resolución se niega a entregarle esos bienes lo que constituye una violación al derecho de propiedad.*

b. *Que si bien la letra b) del artículo 3 de la Ley 437-06 dispone que la acción no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, cabe señalar que en el presente caso el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público en contra de la decisión del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez extendió el plazo para la presente acción hasta tanto el tribunal de alzada se pronunciara al respecto y la resolución a intervenir le sea notificada de manera inextensa a las partes.*

c. *Que aparte de esos hechos, y por los documentos hechos valer por el Ministerio Público expedidos por la Junta Central Electoral, el tribunal también quedó edificado en el sentido de que ROBERT FRÍAS MOREL es hijo de los señores JOSÉ ALTAGRACIA FRÍAS y MARÍA DE JESÚS PAULINO, y WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER es hijo de los señores JOSE REYNOSO y VALENTINA MINIER y que primero nació el dieciocho (18) de octubre de 1969 y el segundo en fecha cuatro, (4) de mayo de 1971, es decir, que hay diferencia del lugar de nacimiento, datos de los padres, de sus actas de nacimiento y edades, de donde se infiere que a pesar de lo parecido que son sus rostros no se ha podido probar de que se trata de la misma persona.*

d. *Que por demás lo único que hubiera permitido demostrar que se trata de la misma persona es una prueba de dactiloscopia a las huellas digitales o dactilares que fueron tomadas por la dependencia correspondiente de la Junta Central*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Electoral para expedir las cédulas de identidad y electoral cuyos números han sido descritos con anterioridad en la que conste que se trata de las mismas huellas.*

e. *Que el hecho de un notario, oficial público cuyas afirmaciones hacen fe hasta inscripción en falsedad, certifique que en presencia firmaron dos (2) personas diferentes da lugar a que haya que tomar esas ventas como ciertas, todo lo cual unido al hecho de que con los documentos aportados al debate el Ministerio Público no pudo probar que ROBERT FRIAS PAULINO Y WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, son la misma persona, ha permitido al impetrante demostrar que es dueño de los vehículos cuya devolución fue dispuesta por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez por sentencia de fecha once (11) de mayo del dos mil once (2011) la cual fue objeto de un recurso de apelación que posteriormente fue declarado inadmisibile mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de este mismo año de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.*

f. *Que siendo la propiedad un derecho que la Constitución de la República consagra a favor de todo ciudadano, y estando el señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER privado de ejercer esa prerrogativa no obstante existir dos (2) decisiones emanadas por órganos judiciales de diferentes grados de jurisdicción, procede que se ordene al Ministerio Público de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez entregar a dicho señor los Vehículos descritos en otra parte de la presente sentencia.*

g. *Que si bien el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez no ha hecho entrega de los vehículos cuya devolución fue ordenada por decisiones de dos (2) órganos judiciales de diferentes jurisdicciones, no todo se debe a una negativa de acatar esas sentencias, más bien porque al momento de disponer la referida entrega el tribunal a quo no especificó que sea al señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, sino a su legítimo propietario, y como a juicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese funcionario el ahora impetrante no le había demostrado ser el dueño, lo cual fue ahora al ventilarse este recurso que se pudo probar, es obvio que no se trata de un desacato, razón por la cual la solicitud de condenación al pago de un astreinte que nos ha sido planteada debe ser desestimada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

El recurrente, procurador fiscal de Santiago Rodríguez, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00018, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el considerando núm. 15 de la Sentencia impugnada, solo se limita a transcribir los documentos que depositó el señor WILFREDO REYNOSO MINIER y no analizó el Auto de Apertura a Juicio, y no le dio el verdadero valor a la certificación que expidió la Junta Central Electoral sobre la doble identidad que posee el señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER Y/O ROBERT FRIAS PAULINO con lo que ha hecho una grosera y errónea apreciación de los hechos y el derecho al devolverle los vehículos que hoy se encuentran en un juicio en el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez que podrían ser en su momento decomisados.*

b. *Como se puede observar el certificado de propiedad del vehículo de motor marca Toyota, modelo Tundra, color rojo, año 2008, chasis número 5TBBT54128S462254, placa L272241, está registrado a nombre del señor ROBERT FRIAS PAULINO con una oposición en la Dirección General de Impuestos Internos, razones por las cuales no procede la entrega de ese vehículo a un supuesto propietario que no se ha establecido su identidad hasta el momento, no obstante, la Junta Central Electoral expresar que el señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER es la misma persona ROBERT FRIAS PAULINO por tales razones entendemos nosotros que no deben de ser entregados los vehículos o los objetos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de amparo hasta tanto no pase el juicio en el Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez, en razón de que los títulos de propiedad fueron acogidos por el Auto de Apertura a Juicio en ese Tribunal.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en casación**

El señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier pretende que se rechace el presente recurso de casación, alegando lo siguiente:

a. (...) *que el presente recurso de amparo que es objeto de casación por el ministerio público se deriva de un proceso penal donde se está procesando al ciudadano WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, cuyo proceso fue conocido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo que es obvio señalar que si analizamos el plazo de ley establecido para atacar una decisión penal emitida por un tribunal es de diez días a partir de la notificación de la sentencia y en mérito a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal dominicano que prevé que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y que en fecha 25 de noviembre al 19 de diciembre han transcurrido 15 días laborables, razón por la cual dicho recurso es extemporáneo (o sea fuera del plazo de ley correspondiente) y siendo así la situación procesal, los honorables magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia habrán de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el LICDO. PROSPERO ANTONIO PERALTA ZAPATA, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia marcada con el número 00018, de fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), emitida por el MAG. JUAN MIGUEL PEREZ GOMEZ, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.*

b. *Que la única motivación de derecho que hace el Ministerio Publico es que los vehículos que fue ordenada la entrega mediante el Recurso de Amparo, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Magistrado Juez de la Instrucción acogió como medio de pruebas el certificado de propiedad de los mismos, pero olvidó el Ministerio Público que en ese mismo Auto se ordenó la devolución de dichos vehículos lo que significa que al Juzgador de la Instrucción ordenar la devolución de los dos (2) vehículos entendió que los mismos no formaban parte de las pruebas acreditadas.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal de Santiago Rodríguez, Próspero Antonio Peralta, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Acto núm. 00737-2011, instrumentado por José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el cual se notifica la referida sentencia núm. 00018.
4. Acto núm. 0025/2011, instrumentado por Miguelina del C. Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Monción, provincia Santiago Rodríguez, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se notifica el indicado recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los argumentos de las partes y los documentos contenidos en el expediente que nos ocupa, el presente caso se contrae al hecho de que el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011) el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier depositó una instancia en acción de amparo en la cual le solicita al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la devolución de varios vehículos de motor, alegando que los mismos le fueron incautados con motivo de un proceso penal relativo a tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas en la República Dominicana.

Previo a este recurso, ya el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el marco del conocimiento de dicho caso penal, dictó el Auto de apertura a juicio núm. 612-00005-2001 el once (11) de mayo de dos mil once (2011), mediante el cual apoderó a la jurisdicción de fondo y ordenó la devolución del vehículo en cuestión. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y el recurso declarado inadmisibile por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

El magistrado procurador fiscal de Santiago Rodríguez se resistió a devolver el vehículo propiedad de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, motivo por el cual este interpuso la acción de amparo, cuya sentencia es ahora objeto del presente recurso. Dicha acción de amparo fue acogida y el juez ordenó la devolución del vehículo mediante la Sentencia núm. 00018, del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones en relación con su competencia:

a. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), el recurrente sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de amparo marcada con el núm. 00018-2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1146, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso y remitió el expediente al Tribunal Constitucional, argumentado, entre otras cosas, que aunque fue interpuesto en el dos mil once (2011), ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión constitucional de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia motiva la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a casos de esta naturaleza en ocasión de dictar la Sentencia TC/0101/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual afirmó que una decisión judicial dictada en ocasión de un recurso de amparo solo puede ser impugnada en revisión ante este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal, con arreglo al artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

e. En ese orden, la referida sentencia TC/0101/15 precisó:

*(...) tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este Tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.*

f. Por tanto, el Tribunal Constitucional es la instancia competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido procede precisar:

a. El indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar algunos conceptos sobre el valor de la documentación que acredita el derecho de propiedad que recae sobre los vehículos de motor.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. La sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) y ordenó al procurador fiscal de Santiago Rodríguez, Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, entregar a la parte accionante los bienes muebles de su propiedad.

b. La parte recurrente, procurador fiscal de Santiago Rodríguez, arguye que en su sentencia el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, solo se limita a transcribir los documentos depositados por el recurrido y no le dio el verdadero valor a la certificación expedida por la Junta Central Electoral sobre la doble identidad que posee el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Frías Paulino, por lo que indica que con esto el indicado tribunal hace una errónea apreciación de los hechos y el derecho del recurrente.

c. La parte recurrida alega en su escrito que el recurso es extemporáneo por el hecho de que, según se indica, el caso en cuestión parte de un proceso penal para el cual el plazo para recurrir es de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia, y en la especie transcurrieron quince (15) días, ya que la notificación fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hecha el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) y el recurso fue sometido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Al respecto, este tribunal quiere resaltar que al momento de interponer dicho recurso estaba en vigencia la Ley núm. 437-06 y el plazo establecido por tal disposición legal era de treinta (30) días. Los documentos que conforman el expediente permiten verificar que solo habían transcurrido veinticuatro (24) días, por lo que hay que convenir en que el plazo para apelar aún estaba abierto. De ahí que el recurso interpuesto resulta oportuno y efectivo.

e. El juez de amparo al ordenar la devolución de dichos vehículos argumentó esencialmente el siguiente razonamiento:

*Considerando: que si bien el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez no ha hecho entrega de los vehículos cuya devolución fue ordenada por decisiones de dos (2) órganos judiciales de diferentes jurisdicciones, no todo se debe a una negativa de acatar esas sentencias, más bien porque al momento de disponer la referida entrega el tribunal a quo no especificó que sea el señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, sino a su legítimo propietario, y como a juicio de ese funcionario el ahora impetrante no le había demostrado ser dueño, lo cual fue ahora al ventilarse este recurso que se pudo probar, es obvio que no se trata de un desacato, razón por la cual la solicitud de condenación al pago de astreinte que nos ha sido planteado debe ser desestimada.*

f. Con respecto a este argumento externado por el tribunal de amparo que decidió sobre la acción, este tribunal constitucional tiene a bien considerar que si el motivo de la negativa del Ministerio Público para la entrega de dichos bienes era identificar al legítimo propietario, cosa que de acuerdo a lo externado por el juez de amparo en su Sentencia núm. 00018, se aclaró mediante documentación acreditada por la Junta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Central Electoral, que lo correcto era que se ordenara dicha devolución a la persona que, de acuerdo a lo establecido en la ley instituida a los fines, demuestre que ciertamente es el legítimo propietario.

g. En este mismo orden, consideramos de elemental prudencia que para la entrega de dichos vehículos es preciso que el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal de este distrito judicial de Santiago Rodríguez, identifique al propietario que acredita la documentación oficial, y tal identificación coincida con la matrícula o documento debidamente registrado, relativo a dichos vehículos, entonces es así cuando procede la entrega, pues la propiedad de un vehículo se prueba mediante la matrícula del mismo, la cual es expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su División de Vehículos de Motor. Complementa tal identificación, el contrato de adquisición, recibos de impuestos, así como cualquier otro documento debidamente avalado por fecha cierta.

h. El artículo 3, inciso “c”, de la Ley núm. 241-67 [modificada por la Ley núm. 56-89, del siete (7) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), G. O. núm. 9763], hace referencia al contenido de las matrículas para probar el derecho de propiedad, el mismo dice:

*El registro de vehículos de motor contendrá el origen y una descripción del vehículo incluyendo marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, capacidad de motor (cilindrada), número de motor, número de chasis, número de cilindros, capacidad nominal de carga, capacidad de pasajeros, peso de vehículo vacío, alto, ancho, y largo en metros, gomas delanteras y traseras en pulgadas, sistema de luces, tipo de vidrios, detalle k de los impuestos y derechos pagados en Aduanas y en Rentas Internas, así como el nombre y la dirección del importador y/o propietario. En el registro se consignará además, cualquier acto de enajenación o gravamen que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relacione con el vehículo de motor o remolque, identificación numérica que se le conceda, uso a que se le autorice, derechos anuales de matrícula pagados y cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, las Leyes fiscales y sus reglamentos.*

i. Además, en relación con otros documentos válidos para hacer prueba del derecho de propiedad de un vehículo de motor, en su artículo 18, esta misma ley núm. 241-67 señala:

*a) No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta Ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas. Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se ha incurrido en accidente en el período entre la fecha en que se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta Ley, y la de la inscripción de dicho traspaso en los registros por el Director de Rentas Internas. En este caso el traspaso se considerará válido desde la fecha en que se efectuó el pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas.*

j. Es de rigor que al momento de la entrega de los vehículos en cuestión, el funcionario habilitado para hacer la misma debe hacer la correspondiente comprobación acerca de la titularidad del derecho de propiedad, tomando en cuenta las consideraciones precedentemente vertidas.

k. Dado lo expuesto, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo fundada en la ley y en el derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, contra la Sentencia núm. 00018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 00018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, procurador fiscal de Santiago Rodríguez, Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata; y al recurrido, señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la Sentencia núm. 00018, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier y ordenó al procurador fiscal de Santiago Rodríguez la devolución de bienes muebles de su propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0101/15, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), que a su vez cita otras sentencias en las cuales el Tribunal ha decidido respecto a la recalificación del recurso, a saber, sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14. En tal virtud, admitió el recurso, lo rechazó y confirmó la sentencia de amparo.

3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar y admitir el recurso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación.

**I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley núm. 436-07, sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) –la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado–, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este tribunal constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es– la Suprema Corte de Justicia en su calidad de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este tribunal constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia: “1) *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad– al *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, tutela judicial diferenciada, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto y no declarar su incompetencia, remitiéndolo, en consecuencia, a este tribunal constitucional.

19. Cabe citar, antes de abundar respecto a la recalificación, que lo que llega a manos del Tribunal Constitucional es un recurso de casación, por lo tanto este tribunal ha debido declararse incompetente para conocer el recurso de casación que le ha sido presentado, pues en efecto no está dentro del ámbito de su competencia conocer de estos recursos sino que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

20. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la Sentencia TC/0015/2012, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

21. El referido fallo estableció que:

*“Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió la calificación de un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

23. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*<sup>1</sup>  
. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

24. Igual que en el caso anterior –el de la tercería–, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia–, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece que “*todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.* [Negritas y subrayado son nuestras].

26. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

---

<sup>1</sup> Las negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Ahora bien, entendemos que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

28. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

29. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

### **II. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

30. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este tribunal constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1146, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

31. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida corte no tiene competencia para conocer del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior —esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC—. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de un recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

33. Discrepamos del razonamiento realizado por la mayoría del pleno en este caso, y explicamos a continuación nuestros motivos.

34. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

35. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

36. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad —y concretamente—, la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener —y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene— ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

37. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

- a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.
- b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación —en el proceso común<sup>2</sup>— se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación —excepto en materia inmobiliaria— deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.
- c. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”<sup>3</sup>. En el caso del recurso de revisión de sentencia de

---

<sup>2</sup> Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4<sup>o</sup> edición, p. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

d. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley núm. 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

38. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

39. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

40. Al respecto, este tribunal constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

41. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

42. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

*De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).*

(...)

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, **la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.***

43. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

44. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Sobre la importancia jurídica de los procesos.**

45. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

46. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*<sup>4</sup> De igual manera, resulta lógico pensar que *“las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.”*<sup>5</sup>

47. Igualmente, conviene recordar que: *“Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...”*<sup>6</sup>

48. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde *“la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional,*

---

<sup>4</sup> Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*, tomo I; Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

<sup>5</sup> IBIDEM.

<sup>6</sup> Tavares hijo, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.”<sup>7</sup>*

49. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *“los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”<sup>8</sup>*

50. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

51. Y es que *“se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales:*

---

<sup>7</sup> Colombo Campbell, Juan. *“Funciones del Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

<sup>8</sup> Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *“El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.”* Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2010, p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*<sup>9</sup>

52. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

53. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.*”<sup>10</sup>

54. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

### **III. CONCLUSIÓN.**

55. En el presente caso, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por el juez de amparo. Dicho recurso de casación había sido interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, que disponía en su artículo 29 que *“la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada*

---

<sup>9</sup> Landa Arroyo, César. *“Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> Landa Arroyo, César; op. Cit.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.*

56. Sin embargo, a la fecha de interposición de ese recurso de casación estaba vigente la Ley núm. 137-11, que establece de manera expresa en su artículo 94 que:

*“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en **revisión** por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.”*

57. Por aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

58. De lo anterior se deriva que a la fecha de interposición del recurso de casación no procedía dicho recurso, sino que procedía el recurso de revisión.

59. En este sentido, de lo que fue apoderada la Suprema Corte de Justicia no fue de un recurso de revisión a la luz de la Ley núm. 137-11, sino de un recurso de casación. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este tribunal constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia del recurso de casación, erróneamente interpuesto por la parte recurrente, rechazando el recurso de casación interpuesto por estos motivos.

60. Y la referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este tribunal constitucional a partir de su Sentencia TC/0064/14, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.

61. La referida sentencia TC/0064/14 precisó:

*“De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento en Casación número 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08. En tal virtud el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley número 137-11.”*

62. Finalmente conviene agregar que, en este caso, para fundamentar la recalificación, se ha invocado el principio de oficiosidad. Entendemos, sin embargo, que el referido principio no es de una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda operar este tipo de decisiones.

63. Así las cosas, esta decisión deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencia una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

64. En efecto, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

65. Es por todo lo anterior que el Tribunal Constitucional debió declarar su incompetencia para conocer del recurso de casación, en lugar de recalificarlo y favorecer con el conocimiento de un recurso a un recurrente que había incurrido en errores procesales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**